



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00043-00
ACCIONANTE	:	BRYZZ MARCELA TAFUR AREVALO
BENEFICIARIA	:	MILENA PATRICIA AREVALO LÓPEZ
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S-S
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora BRYZZ MARCELA TAFUR AREVALO, contra MUTUAL SER E.P.S-S.

I. ANTECEDENTES

La señora BRYZZ MARCELA TAFUR AREVALO, quien actúa como agente oficioso de su tía MILENA PATRICIA AREVALO LÓPEZ, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana e Integridad Física.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que actualmente su sobrina se encuentra en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, siendo Mutual Ser E.P.S. la entidad encargada de administrar su recurso de la salud.

Señala la accionante, que el diagnostico de su tía es Enfermedad Renal Hipertensiva con Insuficiencia Renal Diabetes Mellitus Insulinodependiente.

Menciona la accionante, que su tía se realiza diálisis Tres (3) veces a la semana (Martes, Jueves y Viernes).

Indica la accionante, que para poder cumplir con este procedimiento se tiene que hacer un esfuerzo sobre humano, puesto que el hogar de la beneficiaria de esta acción constitucional no cuenta con los recursos propios y su familia cercana no están en condiciones de apoyarlos.

Dice la accionante, que por la situación económica precaria del hogar de la señora Milena Patricia Arévalo López, necesita el apoyo de la E.P.S. accionada brindándole el auxilio complementario (transporte, hospedaje y alimentación) todas las veces que tenga que trasladarse del Municipio de Santa Ana Magdalena a otro Municipio para cumplir con las citas médicas con especialistas, valoraciones, realización de estudios y procedimiento de diálisis entre otros.

Explica la accionante, que al solicitar los servicios complementarios por intermedio de la oficina de SAC adscrita a la Secretaria de Salud Municipal, su respuesta fue negativa, convirtiéndose esto en una barrera para el acceso efectivo a los servicios de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Finalmente reconoce la accionante, que la E.P.S. es puntual con las autorizaciones y siempre ha cumplido con garantizarle a la señora Milena Patricia Arévalo López, sus servicios médicos.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Mutua Ser EPS-S el suministro de los servicios complementarios (gastos de transporte, hospedaje, alimentación y viáticos) de su tía, a fin de cumplir con las diálisis, citas médicas con especialistas, estudios médicos y valoraciones médicas.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiséis (26) de Mayo del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena. En cuanto a la medida provisional solicitada respecto a que se ordenara a la accionada que suministrara de manera inmediata los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para la accionante y la beneficiaria de esta acción constitucional, esta se despachó negativamente por cuanto la misma es objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela.

De la posición de MUTUAL E.P.S-S

La accionada a través de escrito de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo del año que transcurre, suscrito por la Doctora LIGIA ALEXANDRA URBINA LOPEZ DE MEZA, Gerente Regional Magdalena de Mutua Ser E.P.S-S manifiesta que los servicios complementarios como lo son el transporte, alojamiento y alimentación, no pueden ser asumidos por parte de la E.P.S. debido a que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena, lugar de residencia de la afiliada no cuenta con UPC diferencial para cobertura de dichos servicios conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2381 de 2021. Indica la accionada, que no ha presentado barreras para el acceso a los servicios de salud, pues ha ejecutado todas las acciones necesarias para proporcionar atención en salud sin ningún tipo de restricción y siguiendo los parámetros establecidos por el personal médico, hecho que se sustenta con las historias clínicas mediante las cuales se evidencia que se ha suministrado manejo integral a la patología que actualmente padece la afiliada. Señala la accionada, que no le consta la situación económica y familiar de la usuaria, puesto que esos hechos no son de conocimiento de dicha entidad. Dice la accionada, que revisada la documentación aportada por la accionante, no se evidencia la necesidad u obligatoriedad de permanecer más de Un (1) día fuera del lugar de residencia de la afiliada para acceder a la atención en salud. Declara la accionada, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afiliada por cuanto está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia. Finalmente solicita la accionada, no conceder los servicios de transporte, alojamiento y alimentación debido a que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y lo establecido en la Sentencia T-259 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Veintisiete (27) de Mayo del año en curso, suscrito por la Doctora Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que la accionante le fue diagnosticado Enfermedad Renal Hipertensiva con Insuficiencia Renal Diabetes Mellitus Insulinodependiente, requiriendo hacerse diálisis Tres (3) veces por semana, haciendo un esfuerzo sobrehumano para poder realizárselas ya que no cuenta con los recursos económicos. Indica la accionada, que las pretensiones que solicita la parte actora debe analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, mediante el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Solicita la accionada, que se ampare los derechos fundamentales de la accionante declarando la procedencia y prosperidad de las pretensiones solicitadas, ordenando a quien corresponda atender dichas pretensiones. Finalmente requiere la accionada que se desvincule del presente proceso.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 7 al 32; las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, visibles a folios 41 al 47; las allegadas por la accionada MUTUAL SER EPS-S- visibles a folios 48 al 169.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su tía Milena Patricia Arévalo López y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados.

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales Salud, Vida, Dignidad Humana e Integridad Física. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibile, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su tía Milena Patricia Arévalo López y un



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo del año que transcurre, suscrito por la Doctora LIGIA ALEXANDRA URBINA LOPEZ DE MEZA, Gerente Regional Magdalena de Mutua Ser E.P.S-S manifiesta que los servicios complementarios como lo son el transporte, alojamiento y alimentación, no pueden ser asumidos por parte de la E.P.S. debido a que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena, lugar de residencia de la afiliada no cuenta con UPC diferencial para cobertura de dichos servicios conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2381 de 2021. Indica la accionada, que no ha presentado barreras para el acceso a los servicios de salud, pues ha ejecutado todas las acciones necesarias para proporcionar atención en salud sin ningún tipo de restricción y siguiendo los parámetros establecidos por el personal médico, hecho que se sustenta con las historias clínicas mediante las cuales se evidencia que se ha suministrado manejo integral a la patología que actualmente padece la afiliada. Señala la accionada, que no le consta la situación económica y familiar de la usuaria, puesto que esos hechos no son de conocimiento de dicha entidad. Dice la accionada, que revisada la documentación aportada por la accionante, no se evidencia la necesidad u obligatoriedad de permanecer más de Un (1) día fuera del lugar de residencia de la afiliada para acceder a la atención en salud. Declara la accionada, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afiliada por cuanto está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia. Finalmente solicita la accionada, no conceder los servicios de transporte, alojamiento y alimentación debido a que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y lo establecido en la Sentencia T-259 de 2019.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Veintisiete (27) de Mayo del año en curso, suscrito por la Doctora Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que la accionante le fue diagnosticado Enfermedad Renal Hipertensiva con Insuficiencia Renal Diabetes Mellitus Insulinodependiente, requiriendo hacerse diálisis Tres (3) veces por semana, haciendo un esfuerzo sobrehumano para poder realizárselas ya que no cuenta con los recursos económicos. Indica la accionada, que las pretensiones que solicita la parte actora debe analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, mediante el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Solicita la accionada, que se ampare los derechos fundamentales de la accionante declarando la procedencia y prosperidad de las pretensiones solicitadas, ordenando a quien corresponda atender dichas pretensiones. Finalmente requiere la accionada que se desvincule del presente proceso.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *"la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable"*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su tía Milena Patricia Arévalo López y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

"(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes

El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesarios. En dichos eventos se debe verificar que:

"(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna² (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento³ y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación⁴.⁵

Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad⁶.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de

² Sentencia T-364 de 2005.

³ Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

⁴ Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

⁶ Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁷.

En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto "las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”⁸. (...)”

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”*.

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiere que la señora Milena Patricia Arévalo López, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción; la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de una persona con síndrome de Down según se desprende de los documentos aportados por las partes y finalmente el trayecto al que debe someterse para

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

⁸ Sentencia T-760 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de la señora Milena Patricia Arévalo López y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la Salud invocado por la señora BRYZZ MARCELA TAFUR AREVALO, quien actúa como agente oficioso de su tía MILENA PATRICIA AREVALO LÓPEZ, contra MUTUAL SER EPS-S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

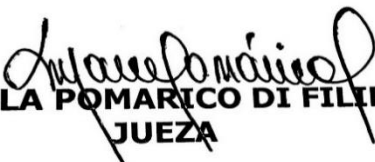
SEGUNDO.- ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S-S, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de MILENA PATRICIA AREVALO LÓPEZ y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

TERCERO.- Se DESVINCULA de este asunto a la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA